

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE APOYO TECNICO Y PROGRAMAS

23 DIC 2014

RECIBO

REC

HORA

FIRMA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1670-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 DIC 2014

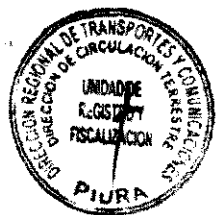
VISTOS:

Acta de Control N° 001107-2014 de fecha 15 de Setiembre de 2014, Informe N° 2659-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de Noviembre de 2014, Informe N° 1624-2014-GRP/440010-440015 de fecha 24 de Noviembre de 2014, Informe N° 078-2014/GRP-440010-440015.03-HMAM de fecha 04 de Diciembre de 2014, Informe N° 2081-2014/GRP-440010-440011 de fecha 11 de Diciembre de 2014 y, demás actuados en cuarenta y uno (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001107-2014 de fecha 15 de Setiembre de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en Carretera Peeje Piura-Sullana, interviniendo el vehículo de placa de rodaje N° F2V-876 de propiedad de **MARÍA CRISTINA RICARDINA VELASQUEZ HEREDIA** conducido por el Señor **PEDRO CURO PONCE**, con licencia de conducir N° B02823180 con clase y categoría A-III-C por la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, referido a "Utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Al momento de la intervención, el inspector deja constancia que el neumático N° 05 y N° 06 no cumplen con la profundidad mínima exigida por el RNV, teniendo 1.8 mm de profundidad de rodadura, se utilizó profundímetro. Así también se constató que el vehículo intervenido transportaba 300 jabas vacías de pollo, sin portar guía de remisión. Se Adjunta fotografías de la inspección detectada en campo.

Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control N° 001107-2014 de fecha 15 de Setiembre de 2014 a **MARÍA CRISTINA RICARDINA VELASQUEZ HEREDIA**, mediante Oficio N° 1252-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de Setiembre de 2014, por la presunta infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010-MTC; el cual de acuerdo a Orden de Servicio N° 031780 siendo recepcionado por **SHIRLEY KARINA HEREDIA ORDINOLA** con DNI N° 42129858 de fecha 02 de Noviembre de 2014, empero no se deja constancia del parentesco de la persona. Sin embargo el referido transportista ha presentado su descargo a través del escrito de registro N° 09826 de fecha 26 de Setiembre de 2014 razón por lo cual se tiene por bien notificado, en virtud del numeral 120.3 del Art 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010-MTC, que estipula: "Se tendrá por notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control, en concordancia con el Art. 27.2 de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

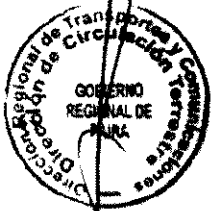
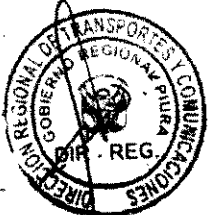
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1670-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 DIC 2014

Que, con escrito de registro N° 09826 de fecha 26 de Setiembre de 2014, en uso legítimo de su derecho a la defensa dona **MARÍA CRISTINA RICARDINA VELASQUEZ HEREDIA**, presenta sus descargos correspondientes, manifestando que la medición de la profundidad de los neumáticos debe ser en la parte central de la rodadura, el Acta de Control no da cuenta de ello, situación que no genera certeza; por otro lado indica que no se ha tenido en cuenta su clasificación lo que determina que dicho vehículo se encontraba con los neumáticos en perfectas condiciones, situación que se puede apreciar en las fotografías que anexa a su descargo y lo cual ofrece como medio probatorio, motivo por lo cual pide el Archivamiento de la mencionada Acta de Control.

Que, revisados los actuados es de referirse que de acuerdo a la Boleta Informativa de la SUNARP de fecha 15 de Setiembre de 2014, se pudo determinar que la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° F2V-876 al momento de la intervención es de propiedad de **MARÍA CRISTINA RICARDINA VELASQUEZ HEREDIA**, transportista que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías, y cuyo vehículo también se encuentra en calidad de habilitado para prestar servicio de transporte de mercancías. Asimismo de los datos del vehículo que tiene como peso neto 14.000 Kg perteneciendo así a la categoría N3, según lo establece el anexo I del Decreto Supremo N°058-2003-MTC, al que le corresponde prestar el servicio de transporte de mercancías con neumáticos que tengan 2.0 mm, debiendo presentar una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, así también se indica que los neumáticos nuevos o reencauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. (...) y como es de verse el vehículo intervenido de placa de rodaje N° F2V-876 no cumplió con las especificaciones antes mencionadas ya que el neumático N° 05 y N° 06 se encontraba en mal estado, con una profundidad de rodadura de 1.8 mm resultado obtenido de la utilización del profundímetro milimetrado, tal como se aprecia en la tomas fotográficas al momento de la intervención, las mismas que revelan el mal estado en que se encontraba el neumático N°05 y N° 06 las cuales son anexadas a foja 13 y 14 en la que se aprecia también grietas, hueco y deformaciones configurándose de esta manera la infracción imputada al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, por utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV.

Que, respecto a lo manifestado por el administrado en el descargo presentado, se tiene que dichos descargos no hacen más que corroborar que el día de la intervención el neumático N° 05 y N° 06 no cumplía con las exigencias del RNV, toda vez que el administrado anexa como medio probatorio unas fotografías con neumáticos aparentemente nuevos sin que en ella se el vehículo al cual corresponde, tratando de sorprender y crear confusión a nuestra representada; con lo que se corrobora que los neumáticos NO se encontraría en buenas condiciones al momento de la intervención, con lo que pretende desacreditar la comisión de la infracción detectada, ya que dichos medios probatorios no causan convicción alguna a la autoridad administrativa sobre su falta de responsabilidad en la comisión de la infracción, toda vez que la toma fotográfica anexada por el inspector a fojas 13 y 14 demuestra el mal estado de rodadura del neumático N° 05 y 06 con grietas hueco y deformaciones las cuales se detectaron al momento de la intervención, elemento esencial en la cual se prueba que el referido neumático no cumplía con lo dispuesto por el RNV configurándose así la infracción al CODIGO S.3 h) por lo tanto al no causar convicción en la autoridad



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1670-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

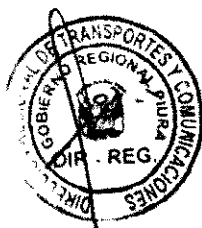
Piura, 19 DIC 2014

administrativa sobre su falta de responsabilidad del transportista **MARÍA CRISTINA RICARDINA VELASQUEZ HEREDIA** en la comisión de la conducta infractora detectada por el personal fiscalizador, y teniendo en cuenta que la imputación no ha logrado ser desvirtuada, debe procederse a la aplicación de la infracción al **CODIGO S.3 h)** sanción correspondiente a la multa de 0.5 de la UIT, equivalente a **Mil Novecientos Nuevos Soles (S/.1900.00)** en virtud del artículo 123.3 del D.S N° 017-2009-MTC "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento". así como también en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que " el acta de control levantada por el inspector de transportes o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas" en concordancia con el inciso 1 del artículo 121° del referido Decreto.

Finalmente es de resaltar que, el inspector de campo el día de la intervención dejó constancia en el Acta de Control N° 001107-2014 que el vehículo intervenido, se encontraba transportando 300 jabs vacías de pollos, sin contar con la Guía. Sin embargo no procedería dar inicio al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, con respecto a la infracción de **CODIGO I.1 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en "No portar durante la prestación del servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y de ser el caso, el manifiesto de carga, conducta calificada como Grave y sancionable con multa de 0.1 UIT ya que en este caso como es de verse en el Acta Control el inspector consigno que las 300 Jabas que se trasladaban el día de la intervención se encontraban Vacías, y según lo dispuesto en el Art. 3.36 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, con respecto a la Guía de Remisión del Transportista: Éste es un documento que sustenta el traslado de bienes por el transportista autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre de mercancías y que reúne los requisitos establecidos en la normatividad tributaria, por lo que corresponde no proceder con el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en conformidad con el Principio de Tipicidad, establecido en el artículo 230.4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual establece lo siguiente: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1670-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 DIC 2014

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a **MARÍA CRISTINA RICARDINA VELASQUEZ HEREDIA** con **MULTA DE 0.5 UIT** equivalente a **Mil Novecientos Nuevos Soles (S/.1,900.00)** por la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "Utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave**; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

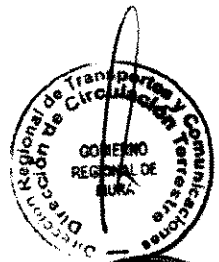
ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a **MARÍA CRISTINA RICARDINA VELASQUEZ HEREDIA** en su domicilio Real sito en Mza. "D-1" Lote 12 Ubr. San Ramón Piura-Piura-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a **MARÍA CRISTINA RICARDINA VELASQUEZ HEREDIA**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el Art. 105.2 del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594